

ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO

La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional básico reconocido en el artículo 18.2 de la CE, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, el artículo 8.1 del Convenio de Roma de 1950 y el artículo 545 de la LECrim.

Esta diligencia se compone de dos actuaciones policiales diferenciables entre sí, “**la entrada**” y “**el registro**”, pues si bien, todo registro de un lugar presupone su penetración, la entrada no siempre implica la realización de las operaciones de búsqueda y reconocimiento propias de aquél.

La simple entrada en un lugar se practica cuando hay indicios de encontrarse allí la persona presuntamente responsable de los hechos delictivos para detenerla.

El registro, si se sospecha de la presencia de efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

No obstante lo anterior, ambas diligencias son objeto de un tratamiento legal conjunto justificado por su normal conexión.

Concepto de domicilio.

El concepto de domicilio previsto en los artículos 545 al 547 LECrim debe ser interpretado en un sentido más amplio de acuerdo con la doctrina del TC y del TS sobre el artículo 18.2 CE. **Se entiende por domicilio cualquier lugar cerrado en el que transcurra la vida privada individual y familiar, sirviendo como residencia, estable o transitoria.** La protección constitucional del domicilio tiene por finalidad garantizar ese ámbito de privacidad e intimidad.

Dentro de este concepto debe incluirse no sólo el domicilio de las personas físicas, sino también jurídicas (despachos, oficinas u otros locales) dedicado a la actividad personal profesional privada.

El domicilio puede ser inmueble o mueble, permanente o eventual, convencional o no. Así por ejemplo viviendas, habitaciones de hotel, coche-remolque (roulotte), tienda de campaña, choza, caseta, cueva, camarote, departamento de

coche-cama de tren, etc.

En cualquiera de los lugares considerados domicilio, la entrada sin el correspondiente mandamiento judicial o situaciones excepcionales de consentimiento del morador, flagrancia y terrorismo (art. 553 LECrim) dará lugar a responsabilidades penales para el funcionario policial y/o nulidad de pleno derecho de la prueba por violación de un derecho fundamental (art. 11. 1 de la LOPJ).

Objeto.

La búsqueda y recogida de fuentes de investigación (efectos de un delito) o la propia persona del imputado para su detención (art. 546 LECrim).

Modalidades.

En estado de normalidad constitucional, se distinguen dos:

A) Por orden judicial (art. 563 LECrim).

B) Sin necesidad de autorización judicial, en los siguientes casos:

1) En un delito flagrante (art. 553 LECrim).

2) Cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se refugie en alguna casa (art. 553 LECrim).

3) Cuando haya mandamiento de prisión contra una persona (art. 553 LECrim).

4) Con ocasión de la detención de un presunto terrorista o rebelde, en el caso de excepcionalidad o urgente necesidad (art. 553 LECrim).

Requisitos.

Los que se expresan a continuación deben sopesarse muy especialmente ante la modalidad de entrada y registro sin autorización judicial y serán causa de ponderación para motivar la solicitud de la orden o mandamiento judicial, en el primer caso (A).

a) **Proporcionalidad** de la medida o juicio de idoneidad, de tal forma que realmente estemos ante un hecho de gravedad suficiente para restringir un derecho fundamental de importancia como la inviolabilidad de domicilio. Para ello habrá que sopesar

si el objetivo propuesto justifica dicha medida.

b) **Necesidad.** Caso de que existan otras medidas menos limitativas de derechos para conseguir el fin propuesto, con igual o parecida eficacia, el registro no deberá llevarse a cabo.

c) **Idoneidad.** El registro ha de ser la diligencia adecuada para el fin perseguido.

Valor procesal de la diligencia.

Si interviene el Secretario Judicial, supuesto más usual, puesto que la Ley 22/1995, de 17 de julio, modificadora del artículo 569.4.-, de la LECrim garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios, nos encontramos ante un Acta validada por la Fe Pública Procesal (LOPJ).

Si no hay intervención judicial, casos excepcionales de delito flagrante, consentimiento del titular y terrorismo, tendrá el valor de Atestado policial.

En el supuesto de que el Juez intervenga directamente en la práctica de la diligencia de entrada y registro, tendrá el valor de prueba preconstituida.

Legalidad de la actuación.

Como norma general, se solicitará mediante oficio motivado, al Juzgado competente, justificando razonadamente todas las sospechas e indicios que originan tal petición, al objeto de que la Autoridad judicial expida Auto de mandamiento de entrada y registro. El Acta será levantada por el Secretario judicial.

En las circunstancias extraordinarias de consentimiento del titular, flagrante delito o terrorismo, el Acta será levantada por el Instructor y Secretario componentes de la Policía Judicial intervinientes, en presencia de dos o cuatro testigos, según esté, o no, presente el interesado.

En ambos supuestos, la presencia del Abogado no es preceptiva, si bien el Juez o el Instructor pueden autorizar la asistencia de Letrado, en cuyo caso firmará el acta.

Aparte de estas aclaraciones, muy brevemente señalaremos:

a) **El consentimiento del titular no se presume nunca.** Si hay dudas sobre su existencia, la interpretación se inclinará siempre en la forma más favorable para el titular domiciliario.

Por tanto, aunque el precepto legal no exige documentación

de la aquiescencia del interesado, resulta altamente aconsejable levantar, con antelación al registro, una diligencia de conformidad, en la que quede plasmado indubitadamente, con firma de los testigos, de la persona que da el consentimiento, así como del Instructor y Secretario, la libre y voluntaria autorización para que la Fuerza actuante practique el registro del total de las estancias existentes en el domicilio.

Si la persona que da su consentimiento, no se opone a ello, es aconsejable que la diligencia de conformidad sea redactada por ella misma de su puño y letra.

La jurisprudencia admite que el consentimiento se preste por personas que viven en el domicilio, aunque jurídicamente no sean titulares del mismo.

b) *Flagrancia.* La flagrancia carece de definición legal y es también de interpretación restrictiva. Requiere inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente; o dicho de otra forma, que se esté cometiendo un delito, que se encuentre allí el delincuente al ser sorprendido y que las circunstancias concurrentes obliguen a una entrada sin dilación alguna para poner término a la situación existente y evitar la propagación del mal. El funcionario actuante, bajo su responsabilidad, debe asegurarse en la valoración de que la naturaleza de los hechos no permite acudir a la Autoridad judicial para obtener el preceptivo mandamiento.

c) *Terrorismo.* De uso exclusivo en los casos que determina el artículo 55 de la CE y el artículo 553 de la LECrim, dando cuenta inmediata del resultado y de las causas que lo motivaron al Juez competente.

Práctica de la actuación (arts. 552, 566-572 LECrim).

Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no molestar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptará todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesare a la instrucción.

De ser posible, estará siempre presente el titular del domicilio, tanto si está detenido como si no, o de la persona que legítimamente le represente, en cada una de las estancias que son objeto del registro, al igual que los testigos.

Los derechos, en todo caso, amparan por igual a toda

persona, tanto si está en libertad como privada de ella.

Estos derechos, fundamentalmente, son los siguientes: notificación del auto judicial o resolución de entrada y registro, presencia del registro por sí mismo o a través de su representante y a negarse a firmar el acta que se levante con ocasión del registro.

Se establecerá un orden a seguir por las diferentes estancias, que será descrito en el Acta.

Con carácter general, se adoptarán las cautelas de la Inspección Ocular para la recogida de muestras o indicios, a fin de no destruir huellas o vestigios y de reflejar la situación en que se encontraban los efectos. Es de gran utilidad al efecto, la toma de fotografías y levantamiento de croquis.

Consignar siempre en el Acta las incidencias, alegaciones o quejas que surjan durante el transcurso del registro. En el supuesto de hallar objetos relacionados con delitos no incluidos en el mandamiento judicial, se consignarán en el Acta y se comunicará inmediatamente al Juzgado que autorizó la entrada.

En este tipo de diligencia, el Instructor y Secretario no realizan el acto de ejecución material del registro, sino el de la dirección de la diligencia y levantamiento del Acta, respectivamente.

En caso de intervención de abundante prueba documental, se procederá a reseñarla en el Acta, guardándola en sobres o cajas que se cerrarán y precintarán, firmadas y selladas por los actuantes, para posteriormente en sede judicial y en presencia del interesado y/o de su Abogado comprobar el contenido.

oooo00oooo

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS



ENTRADA Y REGISTRO

EN DOMICILIOS

Y ANALOGOS



Caballero